

**56-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe remitido el día dos de agosto de dos mil diecisiete por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, de la ciudad y departamento de San Miguel, con la documentación que adjuntan(fs. 4 al 7).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**II.** En el caso particular, en el aviso se informó “(...) que en el mes de octubre de dos mil dieciséis, la señora Sandra Dinora Velásquez de Villatoro, Directora del Complejo Educativo Ofelia Herrera, departamento de San Miguel y miembro de La Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños (ANDES 21 de junio), obligó al señor \*\*\*\*\* de la institución, a que empleara su jornada de trabajo en pegar volantes de los candidatos a miembros de la Junta de la Carrera Docente propuestos por ANDES 21 de junio, en la Departamental de Educación de San Miguel así como en los diferentes centros escolares de la zona.” [sic].

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

*i)* Desde el año dos mil uno hasta la fecha el señor \*\*\*\*\* labora como \*\*\*\*\* en el Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, de la ciudad y departamento de San Miguel, según consta en el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar de dicho centro educativo (f. 4).

*ii)* Desde el día tres de febrero de dos mil dieciséis la señora Sandra Dinora Velásquez de Villatoro se desempeña como Directora del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, de la ciudad y departamento de San Miguel, tal como se acredita con la fotocopia certificada del acta de Toma de Posesión de las quince horas con veinte minutos del día tres de febrero del año dos mil dieciséis (f. 5).

*iii)* No existen reportes referentes a que al señor \*\*\*\*\* se le haya ordenado realizar actividades en tiempo ordinario ni extraordinario, que no estén contempladas en su contrato, pues dicho servidor público ejecuta sus funciones con diligencia y efectividad, según lo indican en el informe suscrito por los miembros del

Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Ofelia Herrera”, de la ciudad y departamento de San Miguel (f. 4).

**III.** La información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que la señora Sandra Dinora Velásquez de Villatoro, Directora del Complejo Educativo Ofelia Herrera, de la ciudad y departamento de San Miguel, haya obligado al señor \*\*\*\*\*, de dicho complejo educativo, a que desatendiera sus labores para colocar volantes publicitarios relativos a la elección de miembros de la Junta de la Carrera Docente propuestos por la Asociación Nacional de Educadores Salvadoreños en las oficinas de la Departamental de Educación y diferentes Centros Escolares, todos de San Miguel.

Por el contrario, en el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar y en los documentos remitidos consta que el señor Benítez únicamente ejecuta las funciones contempladas contractualmente, las cuales desempeña con diligencia y efectividad.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento.

*Archívese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN